CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3475 – 2010 LIMA

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

Lima, veinte de mayo de dos mil once.-

por la defensa de la empresa Centro Diesel del Perú Sociedad Anónima en adelante, empresa Centro Diesel del Perú-, contra la sentencia de vista de fojas quinientos trece, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, de fecha diècisiete de marzo de dos mil ocho, que absolvió a Miguel Ángel Vásquez Broncales de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio – delito informático, en agravio de la empresa Centro Diesel del Perú; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en Lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, viene a conocimiento de este Súpremo Tribunal la presente causa, al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por la parte civil, mediante Ejecutoria Suprema de fecha treinta de marzo de dos mil diez -Queja número ciento treinta y cuatro guión dos mil nueve-, ello a su vez en mérito a la Ejecutoria Suprema de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, de fojas quinientos sesenta, repetida a fojas quinientos sesenta y siete, que admitió el recurso de queja directa promovido por la parte civil. Segundo: Que, la recurrente en su recurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos diecinueve, alega que el informe de auditoría elaborado por el ingeniero Jorge Kaneko La Rosa describe el perfil del intruso que saboteó el sistema informático de la empresa Centro Diesel del Perú, esto es, conocedor de los sistemas de la información, bases de datos, usuarios, las claves y contraseñas de acceso tanto a servidores como a los sistemas informáticos de la empresa, coincidiendo este perfil con el del procesado Miguel Ángel Vásquez Broncales dado el cargo que ostentaba en la empresa como Jefe del Área de Seguridad de Tecnología Informática. Tercero: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos, que el procesado Miguel Angel Vásquez Broncales, en su condición de Jefe del

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3475 – 2010 LIMA

Área de Seguridad de Tecnología Informática de la empresa Centro Diesel del Perú y teniendo el nivel de usuario de administrador utilizó los códigos fuentes y claves secretas que eran de su conocimiento y uso exclusivo para ingresar al sistema informático y borrar archivos, programas informáticos, alterando, modificando y destruyendo la base de datos de software, provocando con dicho actuar doloso la paralización de la citada empresa en su local central y sus sucursales ubicadas en los distritos de Chorrillos, Los Olivos y La Victoria, ocasionando un perjuicio en el funcionamiento y operatividad del sistema de red de dichos locales, sítuación que se advierte del Informe de Auditoría Informática elaborado por el ingeniero Jorge Kaneko La Rosa; asimismo, señala el Fiscal Superior que el referido procesado entregó en un sobre lacrado al Quinto Juzgado Comercial de Lima un disco conteniendo supuestamente los códigos fuentes, los cuales según la revisión efectuada por el nuevo encargado del Área de Tecnología Informática de la empresa agraviada, presentaban irregularidades, entre ellas, la falta de varios módulos principales, siendo uno de éstos el archivo "Claves guión servidor punto doc" el cual presenta como última fecha de modificación el uno de agosto de dos mil seis, lo cual coincide con los actos de sabotaje al sistema y borrado de archivos por parte del encausado. Cuarto: Que, conforme lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso -principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- "comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento ó proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"1; al respecto, conforme a lo desarrollado por el Supremo Intérprete de la Constitución, el derecho a la prueba constituye un derecho fundamental que contiene una

¹ STC. 10490-2006-AA/TC de fecha 12 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico N°. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3475 – 2010 LIMA

dimensión subjetiva y otra objetiva, según la primera "las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"², mientras que en su dimensión objetiva, "comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia"3. Quinto: Que, conforme a lo antes expuesto, se advierten en el presente caso vicios insalvables en la sustanciación del proceso, vinculados con la actividad probatoria, habiéndose incurrido en causal de nulidad conforme al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; en efecto, se tiene como prueba principal que sustenta la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión índemnizatoria de la parte civil, el Informe de Auditoría Informática elaborado por el ingéniero Jorge Kaneko La Rosa, el cual a criterio de la Sala Penal Superior que emitió la sentencia de vista impugnada no resulta suficiente para determinar la responsabilidad del procesado Miguel Angel Vásquez Brancales -ver tercer considerando de la resolución de fojas quinientos trece, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho-; sin embargo, conforme se aprecia de la resolución obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha tres de julio de dos mil siete, el Juez de la causa dispuso se actúe la declaración del testigo en mención -para el día veinticuatro de julio de dos mil siefe-, no observándose la notificación respectiva para la actuación de álicha diligencia, constancia de inconcurrencia, ni resolución judicial alguna con que se haya dado el impulso judicial necesario para lograr su concurrencia al Juzgado, vulnerándose así el derecho a la prueba en su dimensión objetiva, haciendo imposible llegar de manera idónea al momento de la expedición de la sentencia; por consiguiente, a fin de

 $^{^2}$ STC. 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril de 2007. Fundamento jurídico N $^\circ$ 10.

³ STC. 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril de 2007. Fundamento jurídico Nº. 13.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3475 - 2010 LIMA

garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Pólítica del Estado, debe anularse las sentencias de primera instancia y de vista e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio, a efectos de que se amplíe la instrucción y se reciba la declaración del testigo Jorge Kaneko La Rosa, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, sin perjuicio de actuarse de modo complementario las demás que resulten necesarias y las que ofrezcan las partes. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientos trece, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, que confirmó la de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, que absolvió a Miguel Ángel Vásquez Broncales de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio – delito informático, en agravio de la empresa Centro Diesel del Perú Sociedad Anónima; reformándola declararon NULA la referida sentencia de primera instancia; e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas cuatrocientos; CONCEDIERON al señor Juez de la causa un plazo extraordinario de complemento de veinte días a efectos de que se tome la declaración testimonial de Jorge Kaneko La Rosa y las demás que ofrezcan las partes conforme a lo anotado en la presente resolución; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFURME A LEY.

DINY YÜRIAMIÉVA CHAVEZ/VERAMENDI SÉCRETARIA (e) Z S Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

2011